



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00083-00
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta violación al derecho fundamental de SALUD y VIDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que desde el año 2019, inició los trámites para la realización de los exámenes de retiro, manifiesta que el 6 de agosto de 2021 fue valorado por una ortopedista del área de medicina laboral de la entidad, quien emitió las órdenes para la toma de las radiografías: radiografía de columna vertebral total, radiografía para medición de miembros inferiores, y radiografía nuclear magnética de columna lumbosacra simple.

Sostuvo que, según lo indicado por la Dirección de Sanidad de la Policía, realizó todo el procedimiento para obtener la toma de las radiografías, sin obtener una respuesta favorable.

Manifiesta que, han transcurrido más de 7 meses y la entidad no se ha pronunciado sobre la asignación de sus citas, vulnerando así sus derechos a la vida y a la salud.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1.-Se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional direccionada por el Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, ordene a quien corresponda se tomen las radiografías:

- 1.1.-Radiografía de columna vertebral total.
 - 1.2.-Radiografía para medición de miembros inferiores [Estudio de farill u osteometría], estudio de pie plano (pie con apoyo) + radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP, lateral) +.
 - 1.3.-Radiografía nuclear magnética de columna lumbosacra simple +.
- 2.-Se ordene a la parte accionada, realice las coordinaciones pertinentes para que la profesional de la salud, especialista en ortopedia del área de medicina laboral de la Policía nacional, doctora BLANCA ESTELA MAGAÑA HERNÁNDEZ valore al suscrito una vez se realicen las tomas radiográficas enunciadas en precedencia y se obtengan los resultados de la misma, pues por la negligencia de la accionada, la remisión otorgada por la profesional de la salud fenecieron y dicha falencia, no puede ser atribuida al suscrito.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de marzo vía correo electrónico, suscrita por el mayor Edisson Javier Cantor Olarte, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Luego de explicar lo concerniente a la desconcentración y delegación que se presenta al interior de la dependencia, señala que las responsables de dar cumplimiento a la tutela del asunto son la Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, líder de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°1—de la ciudad de Bogotá, señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER., solicitando que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a los correos relacionados para cada división. Aduce que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional

respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y que por lo tanto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación.

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ – GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 17 de marzo vía correo electrónico, suscrita por la jefe de la prestadora de la salud de Bogotá Liliana Andrea Giraldo Medina, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que el tutelante tiene asignadas las citas para todos los procedimientos solicitadas.

Finalmente solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental alegado por carencia actual de objeto y/o hecho superado por parte de la entidad.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de ordenes medicas del tutelante.
- Copia solicitud de citas realizadas por la página de la entidad.
- Copia de las notificación de las citas asignadas por la entidad al tutelante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 El derecho fundamental de la salud

El artículo 49 constitucional consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación, de ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En ese sentido, recientemente la Corte¹ ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y

¹ T-579 de 2017

progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad.

En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

De otro lado, el principio de integralidad hace referencia al deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte lo definió así: *“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”*.

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró² que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente³ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud⁴(...)”*

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la vida y a la salud, en consecuencia, se ordene a la demandada programar las citas de: Radiografía de columna vertebral total, Radiografía para medición de miembros inferiores [Estudio de farill u osteometría], estudio de pie plano (pie con apoyo), radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP, lateral) + y y Radiografía nuclear magnética de columna lumbosacra simple +, así las cosas,

² Sentencias T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-730 de 2007, T-228 de 2013, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

³ T-136 de 2004.

⁴ T-1059 de diciembre 7 y T-062 de febrero 2 de 2006, T-730 de septiembre 13 de 2007, T-536 de julio 12 de 2007, T-421 de mayo 25 de 2007, sentencia T-228 de 2013 entre otras.

procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada asignó cada de una de las citas relacionadas en el párrafo anterior, para los días 19 y 26 de marzo del año en curso, dicha programación fue notificada a la tuteante por medio de llamada a su número celular y enviada por correo electrónico.

Así mismo, el Despacho se comunicó con el accionante vía telefónica (311-5283824), quien manifiesta que en efecto se dio cumplimiento a lo solicitado en la presente tutela y que adicional se le informó que una vez tuviera los resultados de las radiografías le sería asignada la cita con la ortopedista, concluyendo así que, cesó la vulneración a los derechos invocados; por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ha desaparecido, en consecuencia, el objeto jurídico de esta providencia, por ende, carece de sentido emitir orden al respecto, lo que impone declarar la carencia actual por hecho superado.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁵”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

⁵ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d3a6fedabb1e005103a292b5ce94b321bec37220543618130ed3e9153308abac
Documento generado en 18/03/2022 07:42:40 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*